

**SEÑORES MAIGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR -SALA CIVIL FAMILIA DE BUCARAMANGA
DR. GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ- SALA DE DECISIÓN**

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RAD: 2006- 185-01 INTERNO (299/2021)
DEMANDANTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VÁSQUEZ,
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ**

REF: RECURSO DE SÚPLICA.

Luz Stella Londoño Gómez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.817.635, expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 18.375, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, en el proceso de la referencia, dentro del término legal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, del Código de Procedimiento Civil, me permito interponer recurso de Súplica, contra el auto notificado en estados del pasado 15 de julio de 2021, con fundamento en los argumentos que a continuación expongo:

Como argumento para inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, el señor Magistrado indica que de conformidad con el numeral 6° del artículo 238 del C.P.C., *“La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, ... de lo que se colige con claridad que la objeción por error grave a un dictamen pericial debe resolverse bien en una sentencia, ora en un auto que resuelva un incidente, siendo éstos lo expresamente señalados por la ley de acuerdo al artículo 135 del C.P.C...”*

Este extremo procesal no comparte los argumentos señalados por el Magistrado sustanciador, toda vez que el artículo 6° del 238 del C.P.C., sí hace referencia a que objeción al dictamen pericial será resuelto dentro de un trámite incidental cuando expresamente señala: *“La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa.”*

En otras palabras el dictamen pericial será practicado dentro de un trámite incidental, y desde luego que las objeciones al mismo se deben tramitar dentro de ese mismo incidente.

Pero como si lo anterior fuera poco, el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil reza lo siguiente:

LUZ STELLA LONDOÑO GÓMEZ
ABOGADA

ARTÍCULO 233. PROCEDENCIA DE LA PERITACION. *La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*“Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, **salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro.** Tampoco se decretará el dictamen cuando exista uno que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes. Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión.”-Negrilla fuera de texto-*

De la anterior norma transcrita se colige que las objeciones a un dictamen pericial sí se tramitan como un incidente procesal, ya sea por error grave o cualquier otra causa, puesto que no se especifica ninguna causal en particular, y de conformidad con el artículo 351, inciso segundo, de la norma ibídem, es apelable el auto que resuelva un incidente procesal, tal y como se observa en dicha norma a continuación:

ARTÍCULO 351.

(...)

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

(...)

5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza. -Negrilla fuera de texto-

(...)

Como sustento jurisprudencial, me permito traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC5511-2021, de fecha 19 de mayo de 2021, en la que cita a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, la cual expresó lo siguiente,

“... en este caso se tiene que la alzada cuya procedencia se discute fue denegada en el trámite del incidente de objeción por error grave del dictamen pericial encaminado a determinar el monto de indemnización por la expropiación, incidente que fue propuesto el 26 de abril de 2011, fecha para la cual no había entrado en vigencia y ni siquiera había sido promulgado el Código General del Proceso, lo que implica que

*Correo electrónico: luzlogo1@gmail.com / Dirección: Carrera 37 No.52 – 138 Ed. Delfos,
Piso 2 / Tel. 6474763 - 25 Ext. 0 y 14. Bucaramanga.*

LUZ STELLA LONDOÑO GÓMEZ
ABOGADA

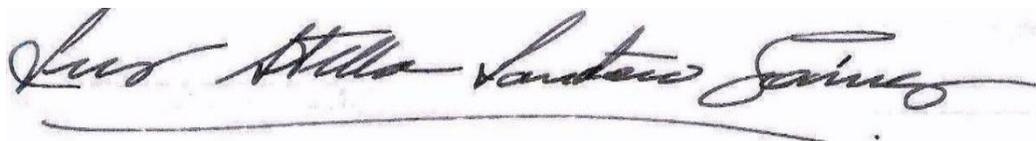
la normatividad aplicable era el Código de Procedimiento Civil. Se afirma que la objeción del dictamen pericial por error grave es un trámite incidental porque así lo establecía claramente el artículo 233 del C.P.C. al disponer: “Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro...”.

En el Código de Procedimiento Civil claramente se establece como apelable el auto mediante el cual se decide un incidente (artículo 351 numeral 5 C.P.C.), lo que en principio llevaría a considerar que el auto mediante el cual se decidió la objeción del dictamen pericial en este proceso es apelable...”¹

De la anterior normatividad y jurisprudencia transcrita, se extrae claramente que la objeción de un dictamen pericial, se le debe dar el trámite de un incidente procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.C., tal y como lo hizo el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, y a su vez, el auto de fecha 13 de enero de 2021, proferido dentro del mismo trámite incidental, por medio del cual se resolvió declarar no prospera la objeción por error grave, respecto de la experticia practicada a las 3.000, cuotas sociales de la sociedad Suma Ltda., sí es apelable, a la luz de lo dispuesto en la normatividad contenida en el numeral 5° del artículo 351 ibídem.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente que se revoque el auto notificado en estados el pasado 15 de julio de 2021, por medio del cual se inadmitió el recurso de apelación formulado contra la providencia de fecha 12 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, y en su lugar se ordene su admisión de conformidad con las normas anteriormente citadas.

Atentamente,



LUZ STELLA LONDOÑO GÓMEZ
C.C. No. 37.817.635 de Bucaramanga
T.P. No. 18.375 C.S. de la J.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de tutela de fecha 21 de mayo de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Rad., 11001-02-03-000-2021-01464-00,